

Martes, 4 de junio de 2024

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Plasencia

EDICTO. Modificación de ordenanzas fiscales.

En la sesión celebrada por el Excmo. Ayuntamiento-Pleno el día 05 de abril de 2024, fue aprobado inicialmente el expediente de modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

- La Ordenanza Fiscal n.º 4 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- La Ordenanza Fiscal n.º 5 reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- La Ordenanza Fiscal n.º 13 reguladora de la Tasa por la ocupación o aprovechamiento especial de terrenos de uso público.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) el expediente ha sido sometido a información pública y audiencia a través de anuncio publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el BOP Cáceres n.º 72 de fecha 15 de abril de 2024 por plazo de treinta días al objeto de que los/as interesados/as formulen las reclamaciones o sugerencias que estimaran pertinentes.

Tal y como obliga el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), el edicto de exposición pública se ha publicado en el Periódico de Extremadura (10/04/2024).

No habiéndose presentado reclamaciones el acuerdo provisional se eleva a definitivo, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario a tenor de lo que fija el artículo 17.3 del TRLHL.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que dicho acuerdo agota la vía administrativa y por ende se puede formular contra el mismo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de conformidad con los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que se estime oportuno.



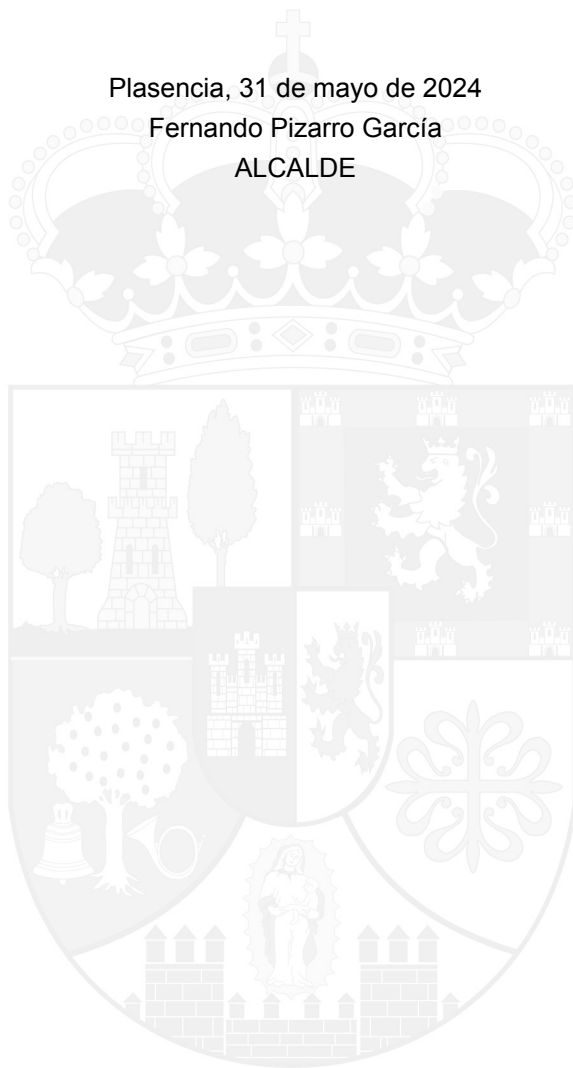
Martes, 4 de junio de 2024

Dando cumplimiento a lo que ordena el artículo 70.2 de la LRBRL y el 17.4 del TRLHL, se publica el texto íntegro de las siguientes ordenanzas:

- La Ordenanza Fiscal n.º 4 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- La Ordenanza Fiscal n.º 5 reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- La Ordenanza Fiscal n.º 13 reguladora de la Tasa por la ocupación o aprovechamiento especial de terrenos de uso público.

Plasencia, 31 de mayo de 2024

Fernando Pizarro García
ALCALDE



Martes, 4 de junio de 2024

Ordenanza Fiscal Reguladora Nº 4
ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia urbanística o comunicación previa, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Excmo. Ayuntamiento de Plasencia.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras de cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

3.- Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 2. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

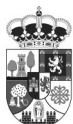
2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra. Se entenderá como coste real y efectivo a efectos de liquidación de este impuesto, el Presupuesto de ejecución material, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3,5945 por 100



Martes, 4 de junio de 2024

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose notificado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en cualquier caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. No podrá realizarse la construcción, instalación u obra, hasta tanto no se justifique el haber satisfecho la liquidación provisional del Impuesto.

4. Se establece una bonificación de hasta el 95 % a favor de las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, por incurrir circunstancias sociales, culturales, deportivas, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Se declaran de interés municipal las obras dirigidas a la instalación, reforma o ampliación de industrias o negocios, que se promuevan a instancia de parte, y gozarán de las siguientes bonificaciones:

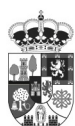
- 1.- Hasta 6.000,00 € de presupuesto ejecución material (P.E.M.) 50 %
- 2.- Desde 6.000,01 € a 20.000,00 de P.E.M. 40 %
- 3.- Desde 20.000,01 € a 50.000,00 de P.E.M. 30 %
- 4.- Desde 50.000,01 € a 5.000.000,00 € de P.E.M. 20 %

5. A instancia de parte, se bonificarán en un 50 % de la cuota, las construcciones, instalaciones y obras encaminadas exclusivamente a la mejora de accesibilidad en las edificaciones existentes y previa valoración de los servicios técnicos municipales.

6. A instancia de parte, se bonificarán en los porcentajes establecidos en el cuadro de referencia la cuota de este impuesto, a favor de construcciones, instalaciones y obras sobre actuaciones protegidas en materia de vivienda y rehabilitación.

Tabla de bonificaciones a efectos del ICIO sobre actuaciones protegidas en materia de vivienda y rehabilitación.

BONIFICACIÓN ICIO		
TIPO DE ACTUACIÓN	ZONA	
	PEPRI	Y RESTO



Martes, 4 de junio de 2024

	ZC	ZONAS	ÁREAS DE TANTEO Y RETRACTO FUERA DE ORDENACIÓN
Programa Especial	50%	50%	No procede
Viviendas Medias	10%	10%	
Viviendas Régimen Especial	40%	40%	
Viviendas Régimen General	30%	30%	
Vivienda protegida autopromovida	40%	40%	
Rehabilitación de edificios	30%	10%	0%
Rehabilitación de viviendas	30%	20%	0%

La tipología de vivienda protegida de nueva construcción responde a los tipos estipulados en el artículo 78, del Decreto 137/2013 de 30 de julio, por el que se aprueba el Plan de rehabilitación y Vivienda de Extremadura 2013-2016 y las bases reguladoras de las subvenciones autonómicas en esta materia, publicado en el DOE nº149 de 2 de agosto de 2013.

En cuanto a las actuaciones de rehabilitación, se deberá acreditar una antigüedad del edificio mayor o igual de 15 años.

Se exceptúa de lo anterior aquellas obras que sólo y únicamente tengan como objeto la accesibilidad, las cuales podrán beneficiarse de la bonificación con independencia de la antigüedad del edificio.

7. Todas las bonificaciones que establece esta Ordenanza Fiscal tienen carácter rogado y deben ser aplicadas en las liquidaciones provisionales, sin perjuicio de su posterior comprobación por la Administración, y en caso de no ser procedentes, la emisión de liquidaciones complementarias.

Con carácter general, las solicitudes de bonificaciones en el I.C.I.O. deben ser expresamente presentadas por escrito ante el Ayuntamiento de Plasencia en el plazo máximo de dos meses desde que se le haya concedido la licencia.

En el caso que la construcción, instalación u obra esté sujeta a un proceso de licitación y el sujeto pasivo del impuesto sea el adjudicatario, se tendrá en cuenta la fecha de adjudicación a efectos del cómputo del plazo.

No tendrán derecho a la bonificación las solicitadas después del vencimiento de dicho plazo.

Artículo 5. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6. INFRACCIONES Y SANCIONES



Martes, 4 de junio de 2024

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Ordenanza Fiscal Reguladora Nº 5
“ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE
LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo autorizado por el artículo 59.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y regulado por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 de dicho texto refundido y por las normas de la presente ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

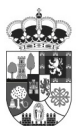
Artículo 2.

1. *Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos bienes.*
2. *El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:*
 - a) *Negocio jurídico "mortis causa".*
 - b) *Declaración formal de herederos "ab intestado".*
 - c) *Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.*
 - d) *Enajenación en subasta pública.*
 - e) *Expropiación forzosa.*

Artículo 3.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística, los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, los ocupados por construcciones de naturaleza urbana y los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN



Martes, 4 de junio de 2024

Artículo 4.

1. No están sujetas a este impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco estarán sujetas al impuesto las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

c) Los actos de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

d) Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria,

S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

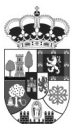
Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

Las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

e) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (Disposición adicional segunda), a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de la citada ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

f) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio.



Martes, 4 de junio de 2024

g) Las transmisiones de terrenos que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos, conforme al artículo 23.7 del texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

h) Los de retención o reserva del usufructo y los de extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

i) La extinción del condominio, cuando se adquiera por uno de los comuneros la participación del resto.

j) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sean titular una sociedad civil que opte por su disolución con liquidación con arreglo al régimen especial previsto en la disposición adicional 19ª de la Ley 35/2006, reguladora del IRPF, en redacción dada por la Ley 26/2014 (Disposición transitoria 19ª 2.b.)

3. Asimismo no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

EXENCIONES

Artículo 5.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor regulados en el art. 105 del RDL 2/2004 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

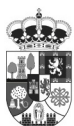
Artículo 6. Derogado

SUJETOS PASIVOS

Artículo 7.

Tendrá la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- c) En los supuestos a que se refiere la letra b) de este artículo, tendrá la



Martes, 4 de junio de 2024

consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

BASE IMPONIBLE

Artículo 8.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2.- La base imponible del impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 de este artículo, se determinará por uno de los siguientes métodos:

a). Método de estimación objetiva: Se determinará multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a las reglas previstas en el artículo 8.Bis.

b). Método del incremento real experimentado por el terrero: Se determinará por la diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición conforme a las reglas previstas en el artículo 104.5 del RDL 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3.- Cuando, a instancia del sujeto pasivo, y conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada por el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Artículo 8. BIS. ESTIMACIÓN OBJETIVA DE LA BASE IMPONIBLE.

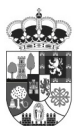
1.- El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de



Martes, 4 de junio de 2024

este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

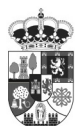
c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el siguiente:

Período de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,14
1 año	0,13
2 años	0,14
3 años	0,14
4 años	0,16
5 años	0,17
6 años	0,16
7 años	0,16
8 años	0,14
9 años	0,12
10 años	0,10
11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,09
15 años	0,09
16 años	0,10
17 años	0,13
18 años	0,17
19 años	0,23
Igual o superior a 20 años	0,40

Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.



Martes, 4 de junio de 2024

Si, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

Artículo 9.

El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

Artículo 10.

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 11.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

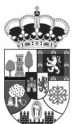
a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 % del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 % del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 % por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 % del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 % del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de una propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.



Martes, 4 de junio de 2024

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 % del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

En la constitución o transmisión de cualquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio, distintos de los enumerados en las letras a), b) c) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

- El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
- Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 12. Derogado

Artículo 13. Derogado

TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 14.

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo que corresponda entre los siguientes:

- a) Si el período de generación de incrementos de valor es de 0 a 5 años, el 27,8%.
- b) Si el período de generación de incrementos de valor es de 6 a 10 años, el 25,4%.
- c) Si el período de generación de incrementos de valor es de 11 a 15 años, el 23,2%.
- d) Si el período de generación de incrementos de valor es de 16 a 20 años, el 20,5%.

BONIFICACIONES DE LA CUOTA.

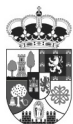
Artículo 15.

Se establece una bonificación del 80% de la cuota del impuesto en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos de dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes o adoptantes.

DEVENGO

Artículo 16.

1. El impuesto se devenga:



Martes, 4 de junio de 2024

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

c) En las expropiaciones forzosas, a fecha del acta de ocupación y pago.

Artículo 17.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil.

Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

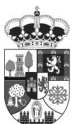
Artículo 18.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación procedente así como la realización de la misma.

1. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha del fallecimiento del causante, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.



Martes, 4 de junio de 2024

2. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 19. Derogado

Artículo 20.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 18 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 7, de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) del artículo 7, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 21.

Asimismo, según lo establecido en el artículo 110.7 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También están obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 22.

Las liquidaciones que practique la Administración Municipal se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

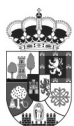
INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

Artículo 23.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 24.



Martes, 4 de junio de 2024

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 7 de abril de 2022, ha entrado en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia el día 8 de junio de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa y que deroga la anterior Ordenanza Fiscal, cuya redacción fue aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2008, y que fue de aplicación desde el día 1 de enero de 2009 hasta su derogación, el 8 de junio de 2022"

Ordenanza Fiscal nº 13.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE TERRENOS DE USO PÚBLICO

CONCEPTO

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación o aprovechamiento especial de terrenos de uso público, especificando en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2.

Están obligados al pago de la tasa regulado en esta Ordenanza, las personas y entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

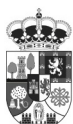
CUANTÍA

Artículo 3.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contemplada en el apartado siguiente:
2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa Primera. QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

1. Quioscos para la venta de helados en calles o zonas de primera categoría, por temporada de verano 315,55 €
2. Id. Id. Id. en resto de calles y zonas 239,70 €



Martes, 4 de junio de 2024

3. Quioscos para la venta de chucherías, etc. en calles de primera y segunda categoría, hasta 5 m ² de superficie, al año	303,15 €
4. Id. Id. por cada 2 m ² que exceda de los cinco primeros, al año.....	31,90 €
5. Id. Id. Id. en resto de calles y zonas, hasta 5 m ² de superficie, al año	202,10 €
6. Id. Id. Id. por cada 2 m ² que exceda de los cinco primeros, al año.....	21,75 €
7. Quioscos para la venta de prensa y revistas (independientemente de otros tipos de ventas), en calles o zonas de primera y segunda categoría, hasta 5 m ² de superficie, al año.....	349,60 €
8. Id. Id. por cada 2 m ² que exceda de los cinco primeros, al año	36,40 €
9. Id. Id. en resto de calles y zonas, hasta 5 m ² de superficie, al año	232,10 €
10. Id. Id. por cada 2 m ² que excedan de los cinco primeros, al año	24,20 €
11. Id. Id. situado en la Plaza Mayor	653,35 €
12. Quiosco para venta de bebidas situado a la entrada del Parque de los Pinos, al año	797,80 €
13. Quioscos para venta de bebidas situados en el Parque de la Coronación, hasta 150 m ² de superficie, al año	399,50 €
14. Id. Id. de más de 150 m ² de superficie, al año	797,80 €
15. Quioscos para la venta de bebidas refrescantes situados en las márgenes del río Jerte, por temporada de verano	188,60 €
16. Quioscos de la O.N.C.E., al año	203,30 €

Tarifa Segunda. MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

En los aprovechamientos de la vía pública y parques y jardines municipales con mesas, sillas, toldos y demás elementos sombreadores y enrejados, setos y otros elementos que delimiten o acondicionen la terraza, se tomará como base la superficie ocupada por los mismos computada por cada mesa con cuatro sillas, al año con la superficie ocupada que fija la Ordenanza.

Tarifa aplicable:

1. En la Plaza Mayor, por cada mesa con cuatro sillas, al año	99,90€
2. Fuera de la Plaza Mayor:	
a) Por cada mesa con cuatro sillas, al año, dentro del casco amurallado y Parque de la Coronación	39,95€
b) Id. Id. fuera del casco amurallado	20,55€

3. A las tarifas anteriores les serán de aplicación los siguientes recargos:

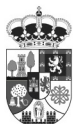
1. Por delimitación vertical de superficie. Cuando se instalen elementos en forma que resulte delimitada verticalmente la superficie total o parcialmente ocupada por la terraza, el mayor de los que se establecen a continuación:

- Un 20 por 100 cuando se instalen construcciones ligeras, como paneles de cristal o metacrilato, u otros análogos.
- Un 15 por 100 cuando se instalen setos o plantas en sus recipientes, enrejados u otros elementos separadores fijos o móviles.

2. Por aprovechamiento especial del suelo. Un 20 por 100 cuando se instalen tarimas u otros cubrimientos análogos.

Los recargos a que se refiere el apartado anterior serán compatibles entre sí, y se aplicarán por separado sobre las tarifas que se establecen en los apartados 1 y 2 de esta tarifa.

Tarifa Tercera. VALLAS PUBLICITARIAS, CARTELES INFORMATIVOS, VALLAS PROTECTORAS Y BANDEROLAS



Martes, 4 de junio de 2024

- Valla publicitaria, carteles informativos, vallas protectoras y banderolas.
 - Valla publicitaria 417,60 euros/año.
 - Carteles informativos fijos 69,60 euros/año
 - Vallas protectoras y otro mobiliario urbano 34,80 euros/año
 - Banderolas y otros soportes publicitarios con carácter temporal 0,65 euros/día.

Podrá establecer el Ayuntamiento conciertos con las empresas publicitarias.

Tarifa Cuarta. INSTALACIONES MECÁNICAS.

1. Por cada poste de madera o cemento, al año 23,00 €
2. Por cada caja de distribución colocada en la vía pública, al año 28,55 €
3. Por cada surtidor de gasolina y otras sustancias cualquiera, al año 114,85 €

Tarifa Quinta. OCUPACIÓN POR OBRAS.

1. Por cada metro cuadrado al mes o fracción, de la superficie que ocupe el cerco reservado para la instalación de las vallas de obras 14,05 €
2. Cuando la ocupación se realice por instalación de vallas de precaución colgantes, andamios o entramados de madera para protección de viandantes, la cuota a satisfacer por cada metro cuadrado al mes o fracción 6,95 €
3. Por cada metro cuadrado de ocupación con materiales y escombros (incluidos los container de obras) con motivo de la ejecución de obras, apertura de zanjas, calicatas o remociones del pavimento, al mes o fracción 14,05 €

Tarifa Sexta. SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

- Por ocupación del subsuelo con tuberías particulares, al año:
- Por metro lineal o fracción 1,25 €
 - Servicios de utilidad pública 0,40 €
 - Por metro lineal de cable metálico 0,28 €
 - Por cada instalación o estación de transformadores para cualquier energía por metro cúbico o fracción al año 13,80 €
 - Depósitos de combustibles líquidos, sólidos o gaseosos de carácter particular, por litro de capacidad al año 0,04 €
 - Depósitos de combustible líquidos, sólidos o gaseosos de carácter industrial, por litro de capacidad al año 0,03 €

Tarifa Séptima. INSTALACIONES DEPUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTAS, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO. (REFERIDO EXCLUSIVAMENTE AL MERCADO DE LOS MARTES Y VIERNES).

- Puestos de alimentación de productores (por m² o fracción al día) 0,2375 €
- Puestos de alimentación de no productores, textil, bisutería, complementos y otros (por m² o fracción al día) 0,4625 €

Martes, 4 de junio de 2024

Tarifa Octava. DÍAS DE FERIA.

El Ayuntamiento podrá determinar los terrenos municipales de uso público en que permitirán las instalaciones de teatros, circos, u otras atracciones (incluidos los vehículos e instalaciones que acompañan las misma), y adjudicar dichos terrenos mediante licitación y conforme a las vigentes normas de contratación municipal y pliego de condiciones elaborado al efecto; no obstante, de resultar desierta la licitación, la tasa vendrá determinada por la efectiva ocupación de los terrenos del Ferial aplicando las siguientes tarifas:

Ocupación con puestos, dentro y fuera del recinto ferial, por todos los días de Feria, que comprenderán desde el martes de la Semana de Feria hasta el martes siguiente, ambos incluido, por metro cuadrado.

La tarifa mínima por todos los días de feria es de 25,00 €

TRAMOS (m²)	TARIFAS (m²/día)
De 0-50	1,16 €
51-75	0,40 €
76-200	0,30 €
Más de 200	0,26 €

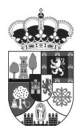
Tarifa Novena. CUALQUIER OTRA OCUPACIÓN NO PREVISTA EN EL RESTO DE TARIFAS.

La tasa se producirá por la ocupación de la vía pública mediante la instalación de puestos, barracas, casetas o atracciones, circos, mudanzas y cualquier otra ocupación situada en terrenos de uso público no prevista en el resto de tarifas, por metro cuadrado y día. Se fija una cuota mínima por cada ocupación de 15,00 €.

1. La superficie a computar será por los m² que incluya la superficie ocupada por cada caseta, puesto, atracción, mesas y sillas (no sujetas a la tarifa segunda), escenarios, vehículos y todos los elementos necesarios para el funcionamiento de la actividad.

2. Será de aplicación la siguiente TARIFA:

TRAMOS (m²)	TARIFAS (m²/día)
De 0 a 50	1,40 €
De 51 a 75	0,75 €



Martes, 4 de junio de 2024

De 76 a 200	0,40 €
Más de 200	0,20 €

Tarifa Décima.- CIERRE TOTAL O PARCIAL DE VIAS PÚBLICAS POR LA REALIZACIÓN DE OBRAS, OCUPACIÓN CON MATERIALES Y ESCOMBROS O POR CUALQUIER OTRO MOTIVO.

- Por cierre total de la calle:
 - Calles 1ª Categoría 90 euros/día
 - Restos de calles 50 euros/día

El importe del cierre parcial será del 50% de estas cantidades.
Esta tarifa será compatible con la aplicación de otras ocupaciones.

(*) **Cierre total:** Cuando una calle queda totalmente cortada al tráfico.

(*) **Cierre parcial:** Cuando al cerrar la calle, el tráfico pueda seguir circulando, aunque sólo sea por un carril.

En ambos casos, será la Policía Local quien determine qué cierre corresponde.

Tarifa Undécima.- CAJEROS AUTOMÁTICOS

- Por cada cajero automático instalado hacia la vía pública y que haya que utilizar la misma para operar sobre éste. (La ocupación de la vía pública utilizada se estima en 1 metro cuadrado):
 - Calles de categoría especial $(1,25 \text{ €/m}^2\text{día} + 0,25 \text{ €/m}^2\text{día}) \times 1,00 \text{ m}^2 \times 365 \text{ días} \times 1,30 \times 1,072 = \dots\dots\dots 763,00 \text{ €}$
 - Resto de calles $(1,25 \text{ €/m}^2\text{día} + 0,25 \text{ €/m}^2\text{día}) \times 1,00 \text{ m}^2 \times 365 \text{ días} \times 1,00 \times 1,072 = \dots\dots\dots 586,92 \text{ €}$

Tarifa Duodécima.- RODAJES CINEMATOGRAFICOS

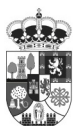
Se utilizará en los casos en que el rodaje necesite la acotación de una superficie en vía pública y/o espacios verdes públicos destinados al tránsito de peatones, necesite la utilización de equipos electrotécnicos o dificulte la circulación de vehículos y peatones.

TRAMOS	TARIFAS (m2/día)
De 0-100	0,60 €
Más de 100	0,20 €

Itinerantes sin superficie delimitada..... 90,00 €/día

La superficie a computar será por los m² de la superficie ocupada para el rodaje cinematográfico.

Se fija una cuota mínima por cada ocupación de 25,00 €



Martes, 4 de junio de 2024

A efectos de la aplicación de estos coeficientes establecidos en este apartado, se aplicarán la categoría de las calles aprobadas en la ordenanza reguladora del Impuesto Sobre Actividades Económicas.

NORMAS DE GESTIÓN

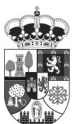
Artículo 4.

1. No se permitirá ninguna ocupación de la vía pública mientras no se haya obtenido la correspondiente autorización y abonado la tasa correspondiente.
2. Las tasas por aprovechamientos autorizados y prorrogados anualmente o por temporada se liquidarán periódicamente por años naturales, no obstante cuando se produzcan nuevos aprovechamientos ya iniciado el año natural, la Tesorería Municipal practicará liquidación por el período de tiempo comprendido entre el día siguiente al de la notificación de la autorización del nuevo aprovechamiento y el 31 de diciembre del mismo año. Computando por meses completos incluyendo el de inicio de la ocupación y el de la baja.
3. Las tasas por aprovechamientos autorizados por períodos inferiores al año o no prorrogables se harán efectivas en régimen de autoliquidación en la Tesorería Municipal o en las Entidades colaboradoras de recaudación autorizadas por el Ayuntamiento de Plasencia, en todo caso, siempre antes de proceder a la ocupación autorizada.
4. La tasa por aprovechamientos autorizados con carácter anual o por temporada prorrogables se gestionará mediante padrón o matrícula, y se hará efectiva por domiciliación bancaria en los plazos que fije el Ayuntamiento en el correspondiente Edicto de cobranza.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 5.

1. La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente autorización.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.
2. El pago de la tasa se realizará:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo a través de tarjeta de crédito o debido en la Tesorería Municipal o por autoliquidación abonada en las Entidades Bancarias autorizadas o en la Tesorería Municipal, siempre, una vez autorizada la ocupación y antes de la ocupación efectiva.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, por domiciliación bancaria.
3. Fraccionamientos y aplazamientos.



Martes, 4 de junio de 2024

No se concederá aplazamiento o fraccionamiento de la tasa cuando se trata de ocupaciones inferiores al mes.

El aplazamiento o fraccionamiento de la tasa de aquellas ocupaciones por periodos superiores al mes se registrarán por lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Teniendo en cuenta que durante el ejercicio 2020, los negocios relacionados con la restauración (bares y restaurantes) han tenido que permanecer cerrados hasta el día 21 de junio (fin de estado de alarma), y no se puede saber con certeza si se les permitirá mantener abiertos hasta fin de año.

Teniendo en cuenta que la tasa por ocupación de la vía pública con mesas y sillas se gira por el derecho de ocupación durante todo el año natural; derecho que no ha podido ser ejercido, por lo que la tasa correspondiente al ejercicio 2020 no podría ser calculada hasta finalizar el año.

Con el objeto de paliar las graves pérdidas que han sufrido estos negocios, se acuerda aprobar una bonificación a todos los beneficiarios por la ocupación de la vía pública con mesas y sillas por el importe del total de la tarifa segunda "Mesas y sillas con finalidad lucrativa" correspondiente al ejercicio 2020.

Se acuerda quedar en suspenso la aplicación de la tarifa segunda de la Ordenanza "Mesas y sillas con finalidad Lucrativa", hasta el 30 de junio de 2021. A partir de dicha fecha, los autorizados, abonarán el 50 por 100 de la Tarifa Segunda por la ocupación de la vía pública hasta el final del ejercicio 2021.

Acuerdo de Pleno de fecha 8 de junio de 2021: "Se acuerda quedar en suspenso la aplicación de la tarifa segunda de la Ordenanza: Mesas y sillas con finalidad Lucrativa", hasta el 31 de diciembre de 2021."

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 26 de Octubre de 2.007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

